



RÉGIMEN Y VENTAJAS FISCALES

Agosto 2021



spegc
Sociedad de
Promoción Económica

Cofinanciado por:



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Economía,
Conocimiento y Empleo

Proyecto co-financiado por el Gobierno de Canarias, en base a la Orden 601 de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, de 29 de diciembre de 2020, por la que se concede una subvención directa, por razones de interés público y económico, a la sociedad mercantil pública insular “Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria, S.A.U. (SPEGC)”, para acciones de apoyo a la internacionalización en el marco del proyecto “Best in Gran Canaria”.

ÍNDICE

6	A. Régimen fiscal de empresas
6	A1. Entidades Residentes
6	1. Establecimiento Permanente en Canarias de entidades no residentes
7	2. Establecimiento Permanente en Canarias de entidad residente en España
8	A2. Impuesto sobre Sociedades
8	1. Tipo impositivo
8	I. Entidades de nueva creación
8	2. Ingresos
8	I. Valoración de las existencias
9	II. Pérdidas y ganancias patrimoniales
10	III. Ingresos por dividendos
10	IV. Dividendos en especie: emisión de acciones total o parcialmente liberadas
10	V. Ingresos por intereses
11	VI. Ingresos por royalties
11	VII. Otras partidas significativas
11	VIII. Ingresos procedentes de fuente extranjera
13	3. Rentas procedentes de determinados activos intangibles (“Patent box”)
15	4. Créditos fiscales
15	I. Reserva para inversiones en Canarias
16	II. Reserva de nivelación de bases impositivas
16	III. Reserva de capitalización
16	IV. Régimen Especial de las Empresas Productoras de Bienes Corporales
16	V. Deducción en inversiones en I+D e Innovación Tecnológica
18	VI. Deducción por producciones cinematográficas y espectáculos en vivo
21	VII. Deducción de Activos Fijos Nuevos
21	VIII. Inversiones en África y Gastos de publicidad en el extranjero
22	5. Límites en la aplicación de créditos fiscales
22	I. Deducción por inversiones en I+D+i y producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales
24	II. Deducciones de activos fijos nuevos en Canarias
24	III. Límite temporal para la aplicación de los créditos fiscales
24	IV. Límites en la aplicación acumulada de los créditos fiscales en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias
26	6. Periodo Impositivo
26	7. Declaraciones
26	8. Pagos Fraccionados
28	A3. Régimen Fiscal de la Zona Especial Canaria

31 B. Otros Impuestos

31 B1. Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

31 1. Contribuyentes o sujetos pasivos

31 2. Rentas sujetas

32 3. Rentas obtenidas sin mediación de un establecimiento permanente

32 I. Base Imponible

33 II. Tipo impositivo

33 III. Deducciones

33 IV. Retenciones

35 B2. Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)

38 B3. Derechos de Aduana (AIEM)

38 B4. Zona Franca de Impuestos

39 B5. Impuestos Especiales

39 B6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (Modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas)

39 B7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (Modalidad Actos Jurídicos Documentados)

39 B8. Impuesto sobre Actividades Económicas

40 C. Tributación Personas Físicas

40 C1. Residencia

40 C2. Régimen General y Tipos

41 C3. Régimen Especial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a los Trabajadores desplazados a Territorio Español

43 D. Seguridad Social

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

A1 ENTIDADES RESIDENTES

Determinadas entidades, entre ellas, las personas jurídicas, que tengan su residencia fiscal en España son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS). A estos efectos, una entidad es residente fiscalmente en España y, por ende, tiene que tributar en el IS por las rentas que obtenga a nivel mundial, con independencia del lugar donde se haya producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, cuando la sociedad cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Se haya constituido conforme a las leyes españolas.
- Tenga su domicilio social en España.
- Tenga su sede de dirección efectiva en España.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando este sea el lugar desde dónde se realice la dirección y el control del conjunto de sus actividades, esto es, se ejerza la dirección efectiva de la empresa. A efectos prácticos, la determinación de la sede de dirección de la entidad es un aspecto escasamente definido en la normativa, a diferencia de los otros dos requisitos. A modo de ejemplo, podría ser considerada como la sede de dirección efectiva el lugar dónde se adoptan las decisiones más relevantes para la dirección de la entidad.

En relación a los requisitos anteriores, no existe ninguna preferencia entre ellos, de tal manera que podría darse el caso, por ejemplo, de que aquellas entidades que no presentan especial vinculación con el territorio español, bien porque no realizan sus actividades económicas en él, o bien porque las decisiones destinadas a dirigir la actividad social no se toman desde España, podrán, por el mero hecho de constituirse en dicho territorio, beneficiarse de los ventajosos regímenes fiscales a los que pueden acogerse determinados contribuyentes del IS, aunque no mantengan vínculos económicos sustantivos con España.

Por último, la Administración Tributaria podrá presumir que una entidad que radique en algún país o territorio de nula tributación, o calificado como paraíso fiscal, tiene su residencia fiscal en territorio español cuando:

- Sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español o;
- Su actividad principal se desarrolle en España.

La citada presunción podría ser refutada siempre que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.

1 Establecimiento Permanente en Canarias de entidades no residentes

Los contribuyentes que operan en España a través de un Establecimiento Permanente (en adelante, EP) se encuentran sujetos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, IRNR).

A estos efectos, la mayoría de los convenios formalizados por España al objeto de evitar la doble imposición contienen una definición de EP conforme a los criterios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Sin embargo, en ausencia de un Convenio de Doble Imposición (en adelante, CDI), la normativa interna establece que una persona o entidad opera a través de un EP cuando:

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

- Tiene instalaciones de trabajo continuo o habitual en España;
- Cuenta con un lugar físico sito en territorio español para realizar cualquier tipo de trabajo desde el cual realiza la totalidad o parte de su actividad;
- Actúa en España a través de un agente con poderes para celebrar un acuerdo en nombre y representación de la persona o empresa no residente, siempre que dichos poderes se ejerzan regularmente.

En particular, sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas u otros establecimientos; minas, pozos de petróleo o gas, canteras, granjas, instalaciones forestales, granjas de ganado o cualquier otro sitio donde se recolecten recursos naturales; y los sitios de construcción, instalación o ensamblaje cuya duración dure más de seis meses se considerarán EPs.

Cabe señalar que el Tribunal Superior español ha emitido varias sentencias y está adoptando un enfoque funcional sobre el tema de la existencia de un EP. En este sentido, ha permitido una interpretación flexible de lo que debe considerarse un EP, y específicamente, de los conceptos de agente dependiente y lugar fijo de negocios.

Como se señala en apartados posteriores, los beneficios obtenidos por el citado establecimiento permanente tributarían en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), siendo determinado el importe ingresar por este concepto en virtud de lo establecido en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS), pudiendo aplicar los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF).

2 Establecimiento Permanente en Canarias de entidad residente en España

Tal y como señalamos en el apartado anterior, una entidad operaría a través de un EP en Canarias cuando:

- Tiene instalaciones de trabajo continuo o habitual en Canarias;
- Cuenta con un lugar físico sito en el territorio insular de las Islas Canarias para realizar cualquier tipo de trabajo desde el cual realiza la totalidad o parte de su actividad;
- Actúa en Canarias a través de un agente con poderes para celebrar un acuerdo en nombre y representación de la persona o empresa no residente, siempre que dichos poderes se ejerzan regularmente.

Este *modus operandi* permitiría, con carácter general, a las entidades residentes poder establecerse en Canarias sin la necesidad de constituir una nueva entidad para ello (con el consecuente ahorro de obligaciones formales que ello conlleva), pudiéndose las mismas beneficiarse además de los incentivos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF) que el EP situado en Canarias pudiera generar.

En este caso, la aplicación de (i) la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC) y (ii) el tipo impositivo reducido en la Zona Especial Canaria (en adelante, ZEC), del REF quedaría limitada a la parte de la base imponible que se corresponda con los beneficios obtenidos por el establecimiento permanente situado en Canarias.

El resto de incentivos fiscales del REF (por ejemplo, la Deducción por inversión en Activos Fijos Nuevos) generada por el establecimiento permanente situado en Canarias, podría ser aplicada por la entidad con los límites generales establecidos en la normativa para su aplicación, dado que la cuota de este impuesto se considera un concepto único, sin que exista una cuota teórica atribuible al establecimiento permanente de Canarias y otra atribuible al resto de la entidad.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

A2 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1 Tipo impositivo

El tipo impositivo general aplicable en el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) en España es del 25%. No obstante, dependiendo del tipo de entidad, así como del negocio llevado a cabo por la misma, podrían resultarles de aplicación otros tipos impositivos. Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se ha señalado en apartados anteriores, una entidad, residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo del IS, debiendo tributar a través del mismo por su renta mundial.

En este sentido, las rentas atribuibles a un EP en España de empresas extranjeras quedarán sujetas al IRNR al tipo impositivo del 25%. Asimismo, las entidades/personas físicas extranjeras no establecidas en territorio español que obtengan rentas en España también quedarían sujetas al IRNR.

I Entidades de nueva creación

Las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas, para los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2015, siempre que se hayan establecido después de esa fecha, tributarán en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo impositivo del 15 por ciento.

En relación con lo anterior, no tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas entidades que formen parte de un grupo mercantil (artículo 42 del Código de Comercio) nacional o internacional, todo ello con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Asimismo, no resultará de aplicación el tipo impositivo reducido del 15 % si la actividad económica de la entidad hubiera sido llevada a cabo previamente por otras personas o entidades vinculadas.

TIPO IMPOSITIVO	
General	25%
Nueva Creación	15%

2 Ingresos

Con carácter general, la base imponible del IS incluirá los ingresos que, de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, deban incluirse en el resultado contable de la entidad, corregidos mediante la aplicación de los preceptos incluidos en la normativa reguladora del IS.

En España, las autoridades fiscales están autorizadas a modificar los resultados contables exclusivamente con el fin de determinar la base imponible del IS en el supuesto de que los resultados contables de una entidad no hubieran sido calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

I Valoración de las existencias

Con carácter general, las existencias se valorarán por su precio de adquisición o por su coste de producción mediante la utilización del método del precio medio o coste medio ponderado. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad podrá utilizar el método FIFO (First In First Out - El primero en entrar es el primero en salir) si la misma lo considerase más conveniente para su gestión. En este sentido, la normativa fiscal no establece ningún criterio específico. De esta manera, el ingreso determinado de acuerdo con las normas del Código de Comercio deberá incluirse en la base imponible del IS.

II Pérdidas y ganancias patrimoniales

Los ingresos derivados de las ganancias patrimoniales, con carácter general, serán integradas en la base imponible del IS en el ejercicio en que las mismas se devenguen sujetas al tipo impositivo general del 25%.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas, y serán integradas en la base imponible del IS, proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Con fecha de efectos desde el 1 de enero de 2021, estarán exentas del IS el 95% de los ingresos derivados de la transmisión de las participaciones de una entidad residente en España cuando el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%. En este sentido, la citada participación deberá poseerse de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se genere las citadas rentas positivas o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. A este respecto, para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del grupo mercantil (artículo 42 del Código de Comercio).

Las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones solo serán deducibles en el IS cuando el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad residente en España sea inferior al 5%.

Asimismo, siendo entidades no residentes en territorio español, las citadas rentas negativas serán deducibles siempre que, además de cumplirse los requisitos señalados en el apartado anterior, la entidad participada hubiera estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de, al menos, el 10 %. Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un CDI, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En cualquier caso, serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que las mismas sean consecuencia de una operación de reestructuración.

En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.

Las pérdidas derivadas de la transmisión de activos a otra entidad del mismo grupo fiscal no serán deducibles en el IS del ejercicio en que las mismas se devenguen, difiriéndose su deducibilidad hasta el momento en que los activos se cancelan, se transfieran a una entidad no perteneciente al grupo, o cuando el adquirente deje de formar parte del grupo. Sin embargo, en el caso de activos amortizables, las rentas no integradas en la base imponible del IS deberán incluirse en proporción con la amortización registrada por parte de la entidad adquirente.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

III Ingresos por dividendos

Con fecha de efectos 1 de enero de 2021, estarán exentos el 95% de los dividendos percibidos de empresas residentes en España siempre que el porcentaje de participación, directa o indirecta, de la entidad titular de las participaciones en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%. De no cumplirse los requisitos señalados, los ingresos percibidos en concepto de dividendos deberán incluirse íntegramente en la base imponible del IS del destinatario de los mismos, quedando de esta manera sujetos al IS.

No obstante, continuarán estando exentos el 100% de los dividendos percibidos de empresas residentes en España cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por una entidad cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 40 millones de euros, y la misma cumpla los siguientes requisitos:
 - No tener la consideración de entidad patrimonial;
 - No formar parte, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra (b) de este apartado, de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas;
 - No tener, con carácter previo a la constitución de la entidad a que se refiere la letra (b) de este apartado, un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de otra entidad igual o superior al 5 por ciento.
- b) Los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios.
- c) Los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

Asimismo, resulta necesario señalar la existencia de normas específicas que resultarían de aplicación en el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70% de sus ingresos.

IV Dividendos en especie: emisión de acciones total o parcialmente liberadas

No se aplica el tratamiento fiscal a efectos del IS a las acciones otorgadas a los accionistas sin coste adicional (es decir, acciones otorgadas parcial o totalmente a los accionistas en un aumento de capital con cargo a reservas distribuibles), aunque deben tenerse en cuenta al calcular el coste promedio de las acciones para la aplicación de impuestos cuando las acciones sean transmitidas.

V Ingresos por intereses

Con carácter general, los ingresos percibidos por las entidades en concepto de intereses deberán ser incluidos íntegramente en la base imponible del IS siendo el tipo impositivo de aplicación el tipo general del 25%.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

VI Ingresos por royalties

Los ingresos por royalties (canon) se incluyen en la base imponible del IS conjuntamente con el resto de los ingresos devengados por la entidad. Sin embargo, las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o explotación o de la transmisión de activos intangibles creados en el desarrollo de actividades de I+D+i podrían tener derecho a una reducción del 60% sobre el ingreso neto obtenido si se cumplen ciertos requisitos (el impuesto efectivo sobre este ingreso neto generalmente sería del 10%).

En este sentido, y a partir del 1 de julio de 2016, la normativa reguladora de la citada reducción ha sido modificada al objeto de armonizar dicho incentivo fiscal con el acuerdo de la UE y la OCDE. Con esta reforma, las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de determinados activos intangibles o de la transmisión de los mismos serán válidos para generar una reducción en la base imponible del porcentaje que resulte de multiplicar por un 60% un coeficiente que no puede ser mayor a uno (la reducción máxima será 60%).

VII Otras partidas significativas

Las siguientes partidas, entre otras, se excluyen de los ingresos gravables:

- Dividendos distribuidos correspondientes a los beneficios obtenidos por las empresas en períodos impositivos en los que se ha aplicado el régimen de flujo continuo (interno e internacional).
- Activos contabilizados de acuerdo con leyes de revalorización y transacciones de reestructuración protegidas por impuestos que involucran ganancias contables de capital.

VIII Ingresos procedentes de fuente extranjera

Las empresas residentes en territorio español deberán tributar en el IS por su renta mundial. De esta manera, en la medida en que las entidades receptoras de ingresos procedentes de fuentes extranjeras deban tributar por la obtención de dichos ingresos tanto en España como en el país extranjero donde los mismos han sido generados, las mismas podrían tener derecho a una desgravación fiscal total o parcial en forma de créditos fiscales o exenciones.

Los citados créditos o exenciones fiscales resultarán de aplicación cuando exista:

- **Doble imposición económica**, esto es, cuando la misma renta sea objeto de tributación por dos contribuyentes diferentes en dos Estados distintos. Por ejemplo, cuando los beneficios tributan en sede de la entidad que los obtiene y nuevamente se gravan en el socio cuando tales beneficios se distribuyen en forma de dividendos, por lo tanto, los dividendos percibidos por una empresa residente en España procedentes de otra empresa residente en otro Estado soportarán un doble gravamen internacional cuando estén gravados por los respectivos Impuestos sobre Sociedades de la entidad que reparte (beneficios societarios) y la que los percibe (dividendos).
- **Doble imposición jurídica**, esto es, cuando un mismo contribuyente tribute por una misma renta en dos países por un impuesto de la misma naturaleza. En este sentido, esta situación se produce cuando entre países se adoptan criterios distintos para someter a gravamen las rentas obtenidas. Por ejemplo, que un contribuyente tribute por un mismo ingreso en el país en el que resida y, a su vez, tribute en el país en el que haya obtenido dicho ingreso.

En este sentido, los dividendos o participaciones en beneficios de entidades percibidos por una empresa española procedentes de una entidad extranjera están exentos en el IS, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

- El porcentaje de participación de la entidad española en la entidad que distribuye dividendos deberá ser, al menos, del 5%.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que formen parte del mismo grupo mercantil (artículo 42 del Código de Comercio).

- La entidad participada debe haber estado sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de, al menos, el 10 % en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

- La citada exención no resultaría de aplicación en relación con los dividendos o participación en beneficios cuya distribución hubiese generado un gasto fiscalmente deducible en la entidad que los distribuye.

Igualmente estarán exentas las rentas positivas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad extranjera, cuando se cumplan los requisitos señalados anteriormente.

Tanto las exenciones de dividendos como de las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de las participaciones no resultaran de aplicación cuando la empresa en la que se invierte sea residente en un paraíso fiscal, a menos que sea un estado miembro de la UE y la compañía pueda demostrar que ha sido incorporada y opera por razones comerciales válidas y que lleva a cabo actividades comerciales. A este respecto, cabe señalar que las citadas exenciones podrían estar limitadas en ciertos casos.

Por otro lado, tener en cuenta que en el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70% de sus ingresos, le resultarían de aplicación una serie de reglas especiales establecidas en la normativa del impuesto.

Como alternativa a este régimen de 'exención de impuestos' aplicable únicamente a las distribuciones de dividendos y a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, se establece un crédito fiscal basado en la imputación.

De esta manera, cuando en la base imponible de la entidad residente en territorio español se integren dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español. Para el cálculo de la cuota íntegra se deberá tener en cuenta la exención del 95% o del 100% de los dividendos, según corresponda, indicada en el apartado "Ingresos por dividendos" de esta guía.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, sin que exista ningún tipo de limitación temporal al respecto.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, resulta necesario señalar que los CDI y directivas fiscales de la UE podrían establecer otros métodos para evitar la doble imposición tales como la deducción tradicional de un crédito fiscal del impuesto efectivamente pagado, exención de impuestos o el derecho exclusivo a gravar, cláusula de exención de impuestos, que permite la deducción no solo del impuesto realmente pagado sino también una mayor cantidad de impuestos.

3 Rentas procedentes de determinados activos intangibles (“Patent box”)

Se permite la aplicación de una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de hasta un 60% por las rentas positivas obtenidas por la cesión del derecho de uso o de explotación de determinados activos intangibles, así como por la transmisión de activos intangibles entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

Los activos intangibles que dan derecho a la referida reducción son las patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo.

El porcentaje de reducción aplicable se obtiene al multiplicar el 60% por el resultado del siguiente coeficiente:

- En el **numerador** se incluirían los gastos en los que incurra la entidad cedente del derecho de uso o de explotación del activo intangible:
 - Que estén directamente relacionados con la creación del activo.
 - Los derivados de la subcontratación con terceros que no tengan vinculación con la entidad cedente relacionados con la creación del activo, si los hubiere.

Estos gastos se incrementarán en un 30%, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

- En el **denominador** se incluirían los gastos en los que incurra la entidad cedente del derecho de uso o de explotación del activo intangible:
 - Que estén directamente relacionados con la creación del activo.
 - Los derivados de la subcontratación con terceros, tanto vinculados o no con la cedente.
 - Los relativos a la adquisición del activo intangible.

Es decir, la diferencia fundamental de los gastos derivados de la subcontratación con terceros a incluir en el numerador y en el denominador consiste en que, mientras en el numerador se incluyen únicamente los gastos con terceros no vinculados, en el denominador se podrán incluir gastos con terceros, tanto vinculados como no vinculados.

En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Con objeto de que resulte de aplicación la reducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Utilización de los derechos de uso o explotación:

El cesionario debe utilizar los derechos de uso o explotación de los activos intangibles en el desarrollo de una actividad económica.

Este incentivo fiscal no resultará de aplicación en el caso de que el cesionario y el cedente sean entidades vinculadas fiscalmente. En este caso, los ingresos obtenidos por la entidad cedente no pueden ser objeto de reducción.

Residencia del cesionario:

Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

Separación de servicios:

Cuando el contrato de cesión del activo intangible incluya la prestación de otros servicios accesorios deberá identificarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

Contabilidad separada:

Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar cada uno de los ingresos y de los gastos relacionados con los activos intangibles cedidos o transmitidos.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

4 Créditos fiscales

La normativa fiscal española no establece una desgravación fiscal específica de aplicación para los inversores extranjeros. De esta manera, la desgravación fiscal disponible en virtud de la ley IS en España es la siguiente.

En este sentido, resulta necesario señalar que la mayoría de los créditos fiscales que se habían establecido al objeto de promover determinadas inversiones han sido eliminados. No obstante, la normativa del IS sigue manteniendo los créditos fiscales más importantes, esto es, exenciones, deducción para evitar la doble imposición interna e internacional, deducción para incentivar actividades de investigación científica (I+D) y de innovación tecnológica (IT), etc. Asimismo, la normativa del IS también prevé la generación de deducciones para incentivar actividades de producciones cinematográficas españolas y la producción de ficción audiovisual, animación o series documentales.

Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, debido a la situación ultraperiférica de las Islas Canarias, en dicho territorio resulta de aplicación un Régimen Económico y Fiscal (REF) específico parcialmente diferente al régimen general aplicable en el resto de España.

En este sentido, la mayoría de las deducciones reguladas en el IS son un 80% más altas para empresas y negocios establecidos en las Islas Canarias, siendo el incremento del crédito fiscal de al menos 20 puntos porcentuales, según contempla la Ley 19/1994 que regula el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.



I Reserva para inversiones en Canarias

Este incentivo fiscal es aplicable a las personas jurídicas residentes sujetas al IS, que operen en Canarias a través de un EP (también es posible aplicar a entidades no residentes en el territorio español que operan en las Islas Canarias por un EP).

En este sentido, las empresas tienen derecho a una reducción de la base imponible del IS en cada período impositivo para las asignaciones realizadas a la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC), con el límite del 90% de los beneficios después de IS no distribuidos correspondientes a sus establecimientos ubicados en las islas. Los requisitos para aplicar el citado incentivo fiscal son los siguientes:

- **Inversiones autorizadas.** Las dotaciones realizadas RIC deben materializarse en inversiones iniciales o de funcionamiento.
- **Localización de los activos.** Los activos en los que se materializa la inversión deben encontrarse afectos a la actividad económica desarrollada por la entidad, así como ubicarse o recibirse y ser utilizados en Canarias.
- **Plazo de materialización.** Las inversiones realizadas al objeto de materializar las dotaciones de RIC deben realizarse en el plazo de 4 años desde el cierre del ejercicio cuyo beneficio es objeto de reducción. En este sentido, se entiende que la inversión se realiza cuando los activos entran en funcionamiento.
- **Mantenimiento de inversiones.** Las inversiones realizadas al objeto de materializar las dotaciones realizadas a la RIC deben permanecer en funcionamiento en la empresa durante al menos 5 años sin ser transmitidos, arrendados o transferidos a terceros para su uso.
- **Dotación e indisponibilidad de la RIC.** Las dotaciones realizadas a la RIC deberán aparecer registrados los balances de situación de la entidad con absoluta separación y título apropiado, no estando disponible siempre que los activos en los que se han materializado deban permanecer en la empresa.

¹ Solo en Canarias

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

II Reserva de nivelación de bases imponibles

Se introduce la posibilidad de reducir la base imponible positiva de las entidades de reducida dimensión hasta en un 10 % estableciendo una reserva no distribuible por el importe de la minoración (reserva para la nivelación de pérdidas fiscales). La reducción no podrá exceder de 1 millón de euros y se adicionará a la base imponible de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del periodo impositivo en que se realiza dicha minoración, siempre que le contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

III Reserva de capitalización

Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general tendrían derecho a una reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios, en la medida en que (i) el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad; y (ii) se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

IV Régimen Especial de las Empresas Productoras de Bienes Corporales

2 Los sujetos pasivos del IS podrán aplicar una bonificación del 50 % de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente, lo que supondría reducir la tributación efectiva de las entidades beneficiarias en un 12,5%. Para las entidades acogidas al régimen especial de la Zona Especial Canaria (ZEC), la tributación efectiva podría llegar a ser de un 2% de la cuota íntegra.

V Deducción en inversiones en I+D e Innovación Tecnológica

3 A estos efectos tendrán la consideración de:

● **Investigación y desarrollo (I+D):** Con carácter general, la investigación supone la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, mientras que el desarrollo supone la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Por ejemplo, la creación, combinación y configuración de software avanzado, el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, etc.

● **Innovación tecnológica (IT):** es la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes o nuevas tecnologías en el proceso productivo.

Entre otros, esta actividad comprenderá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, etc.

La realización de las citadas actividades de investigación y desarrollo (I+D), así como, de innovación tecnológica (IT) permiten la aplicación de las siguientes deducciones sobre la cuota del IS:

² Solo en Canarias.

³ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

- Un 45% de los gastos derivados de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica desarrolladas en Canarias (si son realizadas en la península, resulta de aplicación un 25% en el caso de actividades de investigación y desarrollo y un 12% en el caso de las actividades de innovación tecnológica).

Con carácter general, la base de aplicación de los citados porcentajes de deducción estará constituida por:

- Investigación y desarrollo (I+D):** el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos, incluidos las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, minorada por las subvenciones recibidas para el fomento de las actividades comentadas.
- Innovación tecnológica (IT):** el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica, minorada por las subvenciones recibidas para el fomento de las actividades comentadas.

- Adicionalmente, en el caso de las actividades de investigación y desarrollo (I+D), resultarán de aplicación también las siguientes deducciones:

- Un 37% (en el caso de península, se aplica un 17%) de los gastos de personal del período impositivo correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D.
- En el caso de que los gastos del período sean superiores a la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplica un 30,6% sobre el exceso que supere ese gasto medio (en el caso de península, se aplica un 17%).
- El 28% (en el caso de península, se aplica un 8%) de las inversiones en elementos del inmovilizado o equipamiento (excluidos inmuebles y terrenos) afectos exclusivamente a las actividades de I+D.

		Islas Canarias	Resto de España
I+D	Deducción	45%	25%
	+ exceso de gasto de los últimos dos años	(+) 30,6%	(+) 17%
	Máximo de la deducción	Hasta 75,6% ⁵	Hasta 42%
IT	Deducción	45%	12%
Actividad exclusiva de I+D	Salarios de investigación a jornada completa	(+) 37%	(+) 17%
	Inversiones en equipamiento	(+) 28%	(+) 8%

Nunca la deducción superará el 100% del coste de I+D.

⁴ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

⁵ Incremento del 30.6% proporcional al exceso de gasto respecto a la media de los dos últimos años (45% + 30.6% = 75.6%).

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Las empresas que quieran generar la deducción fiscal tienen diferentes opciones para calificar y/o precertificar sus actividades de I+D+i. Existen varios métodos para aplicar la deducción:

- **Reducción de la base imponible en el año fiscal:** se puede deducir hasta un 60%-90% de la base imponible cada año (consulte la página 22 para obtener más información).
- **Acumulación de la deducción no aplicada:** el crédito fiscal restante se puede aplicar hasta 18 años después de generada la deducción.
- **Solicitar la monetización (opcional con un 20% de descuento),** es decir permitiendo el reembolso directo del 80% del crédito fiscal en un solo pago en efectivo, generalmente un año después de la generación del crédito fiscal. Estos importes deberán reinvertirse en nuevos proyectos de I+D y/o Innovación Tecnológica dentro de los 24 meses posteriores a la devolución y el empleo creado se mantendrá en la empresa por un período preciso. Nótese que las empresas bajo el régimen especial de la Zona Especial Canaria (ZEC) no podrán solicitar la monetización de las deducciones fiscales por actividades de I+D+i.
- **A través de Agrupaciones de Interés Económico (AIE):** tanto la Ley 12/1991, de 29 de abril, como la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Capítulo II, artículos 43 a 47) regulan las AIE como vehículo para hacer uso de los incentivos fiscales. Las AIE son sociedades mercantiles plenas sin ánimo de lucro cuya finalidad es facilitar el desarrollo de una actividad auxiliar al objeto empresarial de sus socios.

Las AIE se constituyen ad-hoc por al menos dos entidades, para abordar la necesidad de promotores de la I+D+i de mejorar su flujo de caja y la necesidad de un tercero con cuota tributaria positiva para reducir su carga fiscal. Este método permite transferir la deducción fiscal a terceros ajenos al proyecto innovador. Son varias las instituciones financieras y no financieras involucradas en el diseño y administración de dichos vehículos.

VI Deducción por producciones cinematográficas y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

6

El Régimen Económico y Fiscal de Canarias, validado por la normativa nacional española y europea, establece para las Islas Canarias un marco legal-fiscal especial en los artículos 36.1 y 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que permite a las producciones audiovisuales beneficiarse de las siguientes deducciones fiscales.

1. Producciones extranjeras (Tax Rebate)

Las entidades productoras con residencia fiscal en Canarias y responsables de la ejecución de una producción extranjera (empresas de servicios de producción) tendrán derecho a una deducción del 50%⁷ del gasto realizado en Canarias hasta el importe de 1 millón de euros y de un 45% sobre el resto. Dicho incentivo fiscal no podrá superar los 12,4 millones de euros en Canarias, mientras que en el resto del territorio español la deducción no podrá superar los 10 millones⁸ por cada producción realizada.

Los gastos que son objeto de deducción se corresponden con los siguientes gastos realizados en Canarias relacionados con la producción:

- Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

⁶ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

⁷ Hasta 54% sobre el primer millón cuando el gasto en Canarias supere los 1.9M €.

⁸ Pendiente de publicación de posteriores modificaciones legislativas: incremento del límite a 18.000.000 €.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Para ello, el importe mínimo de los gastos realizados deberá ser al menos de 1 millón de euros, mientras que los relativos a gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales deberán ser superiores a 200.000 euros.

La deducción generada prevista en este apartado será objeto de deducción en la cuota íntegra del IS a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. En el supuesto de que la deducción generada no pudiese ser aplicada en el IS por insuficiencia de cuota, la deducción pendiente de aplicación podrá ser deducida durante los 15 años siguientes.

En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar a la Agencia Tributaria la monetización del importe restante no requerido (tax rebate).

		Islas Canarias	Resto de España
Porcentaje de deducción	Respecto al primer millón de euros	50% ¹⁰	30%
	Sobre el resto	45%	25%
Límite de la deducción		12.400.000 € ¹¹	10.000.000 €
Límite de la base de la deducción		27.500.000 €	39.800.000 €

Ver página 22 para información sobre límites en la aplicación de créditos fiscales.

2. Producciones o co-producciones españolas (Tax Credit)

En el caso de las producciones o co-producciones nacionales que se desarrollan en Canarias que obtengan el correspondiente certificado de nacionalidad emitido por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, los porcentajes de deducción son del 50%¹² sobre el primer millón de euros y del 45% a partir de entonces. Dicho incentivo fiscal no podrá superar los 12,4 millones de euros en Canarias, mientras que en el resto del territorio español la deducción no podrá superar los 10 millones¹³ por cada producción realizada.

De este modo, pueden beneficiarse de la deducción las producciones españolas relativas a largometrajes cinematográficos o series audiovisuales de ficción, animación o documental que obtengan los certificados de nacionalidad y cultura española, que emite el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), y el Certificado Canario de Producción Audiovisual emitido por el Gobierno de Canarias, para lo que será necesario el cumplimiento de una serie de requisitos.

Los gastos que serían objeto de deducción son los relacionados con el coste de la producción, esto es, la totalidad del importe derivado de la adquisición de bienes y servicios necesarios para la producción de la obra que tenga la consideración contable de coste de producción, entre otros, los gastos de producción,

⁹ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

¹⁰ Hasta 54% sobre el primer millón cuando el gasto en Canarias supere los 1.9M €.

¹¹ Pendiente de publicación de posteriores modificaciones legislativas: incremento del límite a 18.000.000 €.

¹² Hasta 54% sobre el primer millón, dependiendo del tipo de producción y el límite de intensidad de ayudas.

¹³ Pendiente de publicación de posteriores modificaciones legislativas: incremento del límite a 18.000.000 €.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

los derechos de los artistas, personal técnico, doblaje, revelado, costes de alojamiento y manutención, así como, los gastos para la obtención de copias y gastos de publicidad a cargo del productor. Al menos el 50% de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción conjuntamente con el resto de las ayudas percibidas no podrá superar, con carácter general, el 50% del coste de producción. No obstante, el límite se elevará hasta:

- El 85% para los cortometrajes.
- El 80%:
 - Para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.
 - Para las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtulado.
 - Para las producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
- El 75%:
 - En el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
 - En el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.
 - En el caso de los documentales.
 - En el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.
- El 60%:
 - En el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
 - En el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, desde el 1 de enero de 2021 podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes que participen en la financiación (inversores) de estas producciones españolas sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de la misma, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.

Para la aplicación del incentivo por parte del inversor es necesario la suscripción de un contrato de financiación con el productor, en el que se precisen, entre otros aspectos, la identidad de productor e inversor, descripción y presupuesto de la producción (con detalle de gastos), forma de financiación (con detalle de cantidades aportadas por productor e inversor), etc.

En el supuesto de que la deducción generada no pudiese ser aplicada en el IS por insuficiencia de cuota, la deducción pendiente de aplicación podrá ser deducida durante los 15 años siguientes.

En este sentido, tal y como se desprende de la información contenida en los párrafos anteriores, los límites de la deducción para inversiones en producciones de largometrajes y series audiovisuales de ficción, animación o documentales en Canarias son superiores a los establecidos en la normativa estatal.

En el supuesto de que la deducción generada no pudiese ser aplicada en el IS por insuficiencia de cuota, la deducción pendiente de aplicación podrá ser deducida durante los 15 años siguientes.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

		Islas Canarias	Resto de España
Porcentaje de deducción	Respecto al primer millón de euros	50% ¹⁵	30%
	Sobre el resto	45%	25%
Límite de la deducción		12.400.000 € ¹⁶	10.000.000 €
Límite de la base de la deducción		27.500.000 €	39.800.000 €

Ver página 22 para información sobre límites en la aplicación de créditos fiscales.

VII Deducción de Activos Fijos Nuevos

Con carácter general, las entidades y/o establecimientos permanentes con domicilio fiscal en Canarias podrán continuar aplicando la deducción por inversión, no así en el resto del territorio nacional, prevista en la derogada Ley del IS de 1978 por las inversiones realizadas en activos fijos nuevos siempre que las mismas permanezcan en funcionamiento en Canarias.

En este sentido, las entidades y/o establecimientos permanentes que realicen inversiones en activos fijos nuevos, esto es, en inmovilizado material excluyéndose los terrenos o bienes naturales, en Canarias tendrán derecho a una deducción del 25% del valor de la adquisición o coste de producción de los activos. A este respecto, resulta necesario tener en cuenta que los bienes afectos a la citada DAFN deben permanecer en funcionamiento en la empresa durante cinco años, excepto que su vida útil sea inferior de acuerdo con el método de amortización utilizado.

VIII Inversiones en África y Gastos de publicidad en el extranjero

Las entidades con domicilio fiscal en Canarias cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios en el período impositivo inmediatamente anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y con una plantilla media de menos de 50 personas en dicho período tendrán derecho a practicar las siguientes deducciones en el Impuesto sobre Sociedades:

Inversiones en África

El 15% de las inversiones que realicen en la constitución de filiales o establecimientos permanentes en África (Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea y Cabo Verde) siempre que cumplan los siguientes requisitos establecidos en la Ley 19/1994:

- Que la entidad por sí sola o conjuntamente con otras entidades con domicilio fiscal en Canarias ostente un porcentaje de participación en el capital o en los fondos propios de la filial de, al menos, el 50%.

¹⁴ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

¹⁵ Hasta 54% sobre el primer millón, dependiendo del tipo de producción y el límite de intensidad de ayudas.

¹⁶ Pendiente de publicación de posteriores modificaciones legislativas: incremento del límite a 18.000.000 €.

¹⁷ Solo en Canarias.

¹⁸ Solo en Canarias.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

- Que la inversión en dicha entidad participada o establecimiento permanente se mantenga durante un plazo de, al menos, 3 años.

Esta deducción por las inversiones en África se aplicará en el período impositivo en que la entidad participada o los establecimientos permanentes situados en África inicien la actividad económica, y estará condicionada a un incremento de la plantilla media en Canarias del contribuyente en ese período impositivo respecto de la plantilla media existente en el período impositivo anterior y al mantenimiento de dicho incremento durante un plazo de 3 años.

Gastos de publicidad

El 15% del importe satisfecho:

- En concepto de gastos de marketing y publicidad para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados fuera de España.
- Por la asistencia a ferias, exposiciones y eventos de carácter similar, celebradas en España o fuera de este territorio.

Respecto a las deducciones anteriores, esto es, por inversión o por publicidad, cuando, sin cumplir los requisitos anteriores, el Importe Neto de la Cifra de Negocios no supere los 50 millones de euros y el personal medio sea inferior a 250 personas, el porcentaje de la deducción será del 10%.

5 Límites en la aplicación de créditos fiscales

I Deducción por inversiones en I+D+i y producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

Con carácter general, el importe de las deducciones por inversiones, aplicadas en el período impositivo, no podrá exceder conjuntamente del 25% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50% cuando el importe de la deducción por I+D+i que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones aplicables comentadas. Esto es de aplicación a un conjunto limitado de las Deducciones por Inversiones en Canarias (DIC): “Deducción por inversiones en territorios de África Occidental” y “Deducción por gastos de propaganda y publicidad”. Para el resto de deducciones de la DIC, aplican límites diferenciados.

El resto de deducciones tendrá una consideración al alza de los límites en Canarias, no así en el resto del territorio nacional. En el caso de la Deducción por Actividades de I+D+i y la deducción por producciones audiovisuales, aplica un límite conjunto del 60% (90%, en el caso de que gastos e inversiones efectuados en estas deducciones en el propio período impositivo, excedan del 10 por ciento de la cuota íntegra). No obstante, la deducción por actividades de I+D+i podrán, opcionalmente, quedar excluidas del citado límite conjunto del 60% de la cuota íntegra, aplicándose con un descuento del 20 % de su importe.

En el caso de insuficiencia de cuota íntegra para la aplicación de la deducción por I+D+i se podrá solicitar el abono de los importes no deducidos a la Administración Tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria cuando hubiera transcurrido al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

Para todo ello, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

- Que haya transcurrido al menos un año desde el final del ejercicio de su generación sin que haya sido aplicada.
- Que se destine un importe igual a la deducción aplicada en gastos de I+D e innovación tecnológica o en inversiones en inmovilizado material o activos intangibles utilizados exclusivamente para dichas actividades, excluidos bienes inmuebles, dentro de los 24 meses posteriores al final del ejercicio impositivo en que se aplica la deducción mencionada.
- Que la plantilla media de empleados del contribuyente (personal en general o personal asignado a actividades de I+D e innovación tecnológica) no haya disminuido entre el final del período impositivo en que se generó la deducción fiscal y el final del período de reinversión.

El contribuyente deberá estar en posesión de un informe motivado emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, que certifique que las actividades que realice son actividades de I+D+i o que ha llegado a un acuerdo previo con las autoridades fiscales españolas sobre la valoración de los gastos e inversiones del proyecto.

Los siguientes aspectos también deben tenerse en cuenta:

- La deducción aplicada por la innovación tecnológica no podrá superar el límite máximo de 1 millón de euros por año.
- El conjunto de deducciones aplicadas por la innovación tecnológica y la deducción aplicada por I+D de conformidad con los comentarios. Anteriores no podrá superar el límite máximo de 3 millones de euros anuales.

Los incentivos fiscales a la I+D+i que se aplican en las Islas Canarias son considerablemente superiores a los que se aplican en el territorio continental español.

Como regla general, en Canarias, el importe de las deducciones por inversiones en I+D+i y producciones cinematográficas y/o audiovisuales no puede superar conjuntamente, el 60% de la cuota íntegra (25% en la Península). No obstante, si el importe de la deducción por I+D+i aplicable en el período impositivo excede del 10% de la cuota íntegra, la deducción por actividades de I+D+i tiene como límite el 90% de la cuota íntegra (50% en la Península).

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de insuficiencia de cuota para la aplicación de la deducción por inversiones en I+D+i, se podrá solicitar la monetización de la deducción no aplicada, esto es, su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

A modo resumen, y teniendo en cuenta los aspectos anteriormente citados, a continuación, señalamos los límites de la aplicación de la deducción por inversiones en I+D+i y producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales que, con carácter general resultarían de aplicación:


Tabla

“Límites en la aplicación de créditos finales”



A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE CRÉDITOS FINALES

19 	Canarias	Resto de España
Límite conjunto deducción I+D+i y producción cinematográfica	<ul style="list-style-type: none"> Regla general, límite máximo 60% cuota íntegra Si los gastos incurridos en el propio ejercicio para generar las citadas deducciones superan el 10% de la cuota íntegra, límite máximo 90% cuota íntegra 	<ul style="list-style-type: none"> Regla general, límite máximo 25% cuota íntegra Si los gastos incurridos en el propio ejercicio para generar las citadas deducciones superan el 10% de la cuota íntegra, límite máximo 50% cuota íntegra
Límite individual aplicación/abono de la deducción por I+D+i ('monetización')	<ul style="list-style-type: none"> Deducción por innovación tecnológica= límite 1 millón de euros anuales. Deducción conjunta investigación y desarrollo (I+D) junto a innovación tecnológica (i) = límite 5 millones de euros anuales (incluye 2 millones adicionales, sólo en el caso de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10% del importe neto de la cifra de negocios del mismo ejercicio). 	

II Deducciones de activos fijos nuevos en Canarias

20 La deducción por activos fijos nuevos en Canarias será del 25% respecto a las inversiones realizadas, siendo la base de la deducción el precio de adquisición o coste de producción. Esta deducción, no obstante, tiene unos límites que operan de manera individual o conjunta, siendo el límite individual del 50% de la cuota íntegra y el límite conjunto del 70% de la cuota íntegra cuando se aplique la deducción por inversiones en activos fijos nuevos de ejercicios anteriores.

La combinación de las deducciones generadas en el ejercicio junto a las generadas en ejercicios anteriores (que están pendientes de aplicación ya que no pudieron ser aplicadas en los ejercicios anteriores en aplicación de los límites indicados) puede implicar que la totalidad de la cuota íntegra se vea compensada, de tal manera que no se genere cuota a pagar por el IS.

III Límite temporal para la aplicación de los créditos fiscales

Los créditos fiscales que no se aplican en el período impositivo de generación debido a la insuficiencia de cuota, podrán aplicarse en períodos impositivos futuros que finalicen en los 15 años inmediatamente posteriores. Sin embargo, los créditos fiscales procedentes de inversiones realizadas en I+D+i podrán aplicarse en períodos impositivos que finalicen en los 18 años inmediatamente posteriores, y los créditos fiscales para evitar la doble imposición podrán aplicarse en los períodos impositivos siguientes sin límites de tiempo alguno.

IV Límites en la aplicación acumulada de los créditos fiscales en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias

A los incentivos fiscales establecidos en el Régimen Económico y Fiscal (REF) de Canarias, al tener la consideración de ayudas de Estado, les resulta de aplicación unos límites en relación con su aplicación de manera acumulada derivados de la normativa comunitaria. A estos efectos, es necesario distinguir entre las "ayudas regionales a la inversión" y las "ayudas regionales al funcionamiento".

¹⁹ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

²⁰ Solo en Canarias.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

1. Ayudas regionales a la inversión

Son aquellas destinadas a la realización de una inversión inicial. Tienen por objeto: la creación de un establecimiento; la ampliación de un establecimiento; la diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos, o; la transformación sustancial en el proceso general de producción de un establecimiento.

Entre otros, tienen la consideración de ayudas regionales a la inversión:

- El régimen de Deducción por Inversiones en Canarias (DIC), cuando las inversiones realizadas tengan la consideración de inversión inicial.
- La Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), cuando las inversiones realizadas tengan la consideración de inversión inicial.
- Los incentivos a la inversión regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tales como, las exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto General Indirecto Canario relacionadas con bienes de inversión.

A este tipo de ayudas le resulta de aplicación los límites establecidos en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020, el Reglamento (UE) n.º 651/2014, y el resto del Ordenamiento comunitario aplicable, en su caso, en materia de ayudas estatales, esto es:

TIPO DE EMPRESA	
Ayudas regionales a la inversión	Regla General. Límite: 35% Inversión
	Medianas empresas. Límite: 45% Inversión
	Pequeñas empresas. Límite: 55% Inversión

A estos efectos, tendrán la consideración de pequeña y mediana empresa las siguientes:

- **Pequeña empresa:** Empresas con un volumen de negocios anual (con carácter general, Importe Neto de la Cifra de Negocios) o balance general inferior a 10.000.000,00 de euros y menos de 50 personas empleadas.
- **Mediana empresa:** Empresas con un volumen de negocios anual (con carácter general, Importe Neto de la Cifra de Negocios) inferior a 50.000.000,00 de euros o balance general inferior a 43m € y menos de 250 personas empleadas.

2. Ayudas regionales al funcionamiento

Son aquellas destinadas a reducir los gastos corrientes de una empresa no relacionados con una inversión inicial. A estas ayudas les resulta de aplicación un límite conjunto del 30% del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en Canarias.

Entre otros, tienen la consideración de ayudas regionales al funcionamiento, los siguientes incentivos fiscales:

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

- El régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.
- El régimen de deducción por inversiones en Canarias, cuando las inversiones realizadas no tengan la consideración de inversión inicial.
- Los incentivos de la Zona Especial Canaria.
- La reserva para inversiones en Canarias, cuando las inversiones realizadas no tengan la consideración de inversión inicial.

Asimismo, se encuentran limitadas las siguientes deducciones:

- **Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda:**
 - El importe de la deducción por inversiones en territorios de África Occidental no podrá superar la cantidad de 7,5 millones de euros por empresa y por proyecto.
 - El importe de la deducción por gastos de publicidad y propaganda no podrá superar la cantidad de 2 millones de euros por empresa y año.
- **Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales realizadas en Canarias:**

El importe total de las ayudas concedidas al amparo de este incentivo no podrá superar los 50 millones de euros por año.

6 Periodo Impositivo

El periodo impositivo comprende el ejercicio social de la compañía. El ejercicio social no puede exceder los 12 meses. La creación de una nueva entidad, el cambio del año contable o la disolución de una empresa pueden dar lugar a un período impositivo menor de un año.

7 Declaraciones

El sistema fiscal en España es un sistema de autoliquidación, y las declaraciones fiscales pueden ser inspeccionadas por las autoridades fiscales.

Las declaraciones anuales del Impuesto sobre Sociedades deben presentarse dentro de los 25 días siguientes a los seis meses posteriores al final del ejercicio social (es decir, si el año tributario coincide con el año calendario, la declaración debe presentarse entre el 1 de julio y el 25 de julio del año siguiente).

8 Pagos Fraccionados

Se deben hacer tres pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades durante el año, el plazo para realizar los pagos será durante los primeros 20 días de abril, octubre y diciembre. El pago final del Impuesto sobre Sociedades se debe hacer con la declaración anual.

Para las empresas cuyo volumen de negocios, de acuerdo con la ley española del IVA, durante los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo superase los 6.010.121,04 euros, los pagos fraccionados se calcularán aplicando el 17% a la base imponible (minorada en cualquier pérdida fiscal aplicable) para cada período acumulado, es decir, del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de enero al 30 de septiembre y del 1 de enero al 30 de noviembre.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Las pequeñas y medianas empresas pueden optar por calcular sus pagos fraccionados de la misma manera que las grandes empresas (aplicando un porcentaje del 17%) o aplicar una tasa (actualmente 18%) sobre la cuota íntegra consignada en la última declaración presentada del Impuesto sobre Sociedades.

Las empresas de inversión de capital variable, fondos de inversión financiera, compañías de inversión inmobiliaria, fondos de inversión inmobiliaria, hipotecas, fondos regulatorios del mercado y los fondos de pensiones que cumplen con ciertos requisitos y están gravados a un tipo impositivo del 1%, o incluso del 0%, no deben realizar pagos fraccionados y no están obligados a presentar la declaración de impuestos correspondiente.



A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

A3 RÉGIMEN FISCAL DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA

La principal ventaja de este incentivo fiscal es que aquellas entidades y sucursales de nueva creación que se establezcan en Canarias para el desarrollo de determinadas actividades industriales o de prestación de servicios podrán aplicar, siempre que cumplan una serie de requisitos, un tipo impositivo reducido del 4% sobre la parte de la base imponible en el IS que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en Canarias (ámbito geográfico de la ZEC), en lugar de tributar por dichas operaciones al tipo impositivo establecido en el régimen general del IS, esto es, al 25%.

Este régimen fiscal fue aprobado en el mes de enero del año 2000 por la Unión Europea, siendo el Gobierno Español quien regula dicho régimen. El territorio de aplicación de este régimen fiscal incluye todas las Islas Canarias, pudiendo las empresas que aplican este régimen fiscal operar fuera de las Islas Canarias a través de sucursales, siempre y cuando mantengan contabilidades debidamente diferenciadas.

La aplicación del Régimen de la ZEC por parte de las sucursales pertenecientes a sociedades que, a su vez, aplican el régimen especial de consolidación fiscal no supone la exclusión de dichas sociedades del grupo de consolidación fiscal, de modo que los beneficios obtenidos por la sucursal ZEC deberán ser declarados de forma separada. Para la aplicación de este régimen fiscal especial, la compañía debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Establecer su domicilio social y su sede de dirección efectiva dentro del ámbito geográfico de la zona ZEC, esto es, las Islas Canarias.
- Realizar una inversión en activos fijos de al menos 100.000 euros en las islas Gran Canaria o Tenerife, o 50.000 euros en las islas de Fuerteventura, Lanzarote, La Palma, El Hierro o La Gomera, en el plazo de los dos primeros años de su actividad. Las inversiones han de materializarse en elementos de inmovilizado material o intangible, situados o recibidos en Canarias con el fin de afectarlos en la actividad económica de la entidad ZEC. En el caso de ser bienes usados, no pueden haberse aplicado con anterioridad para la ZEC.

Los bienes deben ser mantenidos durante el periodo de disfrute de este régimen especial o, al menos, durante su vida útil si esta fuera inferior, no pudiendo ser objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que se trate del objeto social o actividad de la entidad, y siempre que no exista vinculación directa o indirecta con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes. No se consideran inversiones aptas aquellos elementos patrimoniales adquiridos mediante operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.
- Realizar una creación de empleo de al menos cinco nuevos empleos para las islas de Gran Canaria o Tenerife, o tres las islas restantes.
- Presentar una memoria descriptiva de las actividades económicas a desarrollar que avale su solvencia, viabilidad, competitividad internacional y su contribución al desarrollo económico y social de las Islas Canarias.
- Que al menos uno de los administradores o, en el caso de sucursales, un representante legal, sea residente en las Islas Canarias.
- Llevar a cabo una de las actividades comerciales incluidas en la lista de actividades permitidas indicadas en el Anexo de la Ley que regula el régimen fiscal.

No obstante, podrán acogerse a dicho régimen especial aquellas entidades que no cumplan el requisito de inversión en activos fijos señalado anteriormente, siempre que el número de puestos de trabajo a crear y el promedio actual de la plantilla supere los mínimos establecidos en el apartado anterior.

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Las actividades a desarrollar que permiten la aplicación del régimen fiscal incluyen una amplia gama de actividades industriales y comerciales y de servicios, entre las que se encuentran:

- **Actividades industriales:** alimentación, textil, madera, papel, vidrio, metalurgia, maquinaria, vehículos, reparación, energías renovables, producción audiovisual, industria química y farmacéutica, fabricación de productos informáticos, reparación naval y aeronáutica, desalación de aguas, fabricación de vehículos aéreos de control remoto, etc.
- **Actividades comerciales y de servicios:** transportes, agencias de viajes, comerciantes mayorista e intermediación, actividades jurídicas y de contabilidad, sedes centrales y consultoría de gestión empresarial (excluidos los centros de coordinación y servicios intragrupo), arquitectura e ingeniería, publicidad y estudios de mercado, etc.
- **Otras:** Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), Investigación y Desarrollo (I+D), formación, actividades profesionales y científicas, artes escénicas y de espectáculos, deporte, recreativas y de entretenimiento, etc.

Para ver el resto de actividades, visita la [página web](#) de ZEC.

De este modo, no son actividades aptas para la ZEC las relativas a la promoción inmobiliaria (sí se permite la rehabilitación, reforma, remodelación o renovación de edificios o espacios, así como el montaje in situ de construcciones prefabricadas.), las alojativas-turísticas, las de entidades de crédito y seguro y de bolsas de valores.

La base imponible sobre la cual se aplicará el régimen fiscal de la ZEC se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

- Las empresas que cumplan con el requisito de crear un número mínimo de puestos de trabajo pueden aplicar el tipo impositivo del 4% sobre una base imponible máxima de 1,8 millones de euros.
- La base imponible sobre la cual se aplicará el tipo impositivo del 4% podrá verse incrementada en 500.000 euros por cada puesto de trabajo creado sobre el umbral mínimo, hasta un límite máximo de 50 puestos de trabajo. Si se crearan más de 50 puestos de trabajo, el tipo impositivo del 4% se aplicará al importe total de la base imponible.

	TOPE BASE IMPONIBLE ZEC	NÚMERO DE EMPLEOS
Gran Canaria y Tenerife	1.800.000 €	5
	500.000 € adicionales por empleo (máximo 24.300.000 €)	6 - 50
	Base imponible ilimitada	+ 50
Restantes Islas Canarias	1.800.000 €	3
	500.000 € adicionales por empleo (máximo 25.300.000 €)	4 - 50
	Base imponible ilimitada	+ 50
<i>La minoración de la cuota íntegra como resultado de la aplicación del tipo del 4% no podrá ser superior al 30% del importe de la cifra de negocio de la entidad de la ZEC</i>		

A. RÉGIMEN FISCAL DE EMPRESAS

Bajo este régimen fiscal, las empresas también tienen derecho a exenciones impositivas en el IGIC, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, y grandes reducciones y regulaciones simplificadas para los impuestos locales.

Los intereses y algunos otros rendimientos procedentes de rendimientos del capital mobiliario abonados por empresas acogidas a dicho régimen fiscal están exentos del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, excepto cuando se pagan a sujetos pasivos establecidos en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, especialmente paraísos fiscales, ni cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal en uno de esos países o territorios.



B. OTROS IMPUESTOS

B1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

1 Contribuyentes o sujetos pasivos

Este impuesto grava la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por parte de, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- Las personas físicas y entidades no residentes en territorio español que obtengas rentas en el mismo.
- Las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero que realicen una actividad económica mediante un establecimiento permanente en España.

2 Rentas sujetas

Las rentas de actividades económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español.

- Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente situado en territorio español en los siguientes supuestos:
 - Cuando las actividades económicas seas realizadas en España.
 - Cuando se trate de prestaciones de servicios utilizadas en España.
 - Cuando deriven de la actuación personal en España de artistas y deportistas o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona distinta al artista o deportista.
- Los rendimientos del trabajo:
 - Cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.
 - Cuando se trate de retribuciones públicas satisfechas por la Administración española.
 - Cuando se trate de remuneraciones satisfechas por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional.
- Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio español o cuando se satisfagan por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste.
- Las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad residente en territorio español.
- Los siguientes rendimientos de capital mobiliario:
 - Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España.
 - Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español.

B. OTROS IMPUESTOS

- Los cánones o regalías satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste, o que se utilicen en territorio español.
 - Otros rendimientos de capital mobiliario no mencionados satisfechos por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste.
- Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos.
 - Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español no afectos a actividades económicas.
 - Las ganancias patrimoniales:
 - Cuando se deriven de valores emitidos por entidades residentes en España.
 - Cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español.
 - Cuando procedan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos.
 - Cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio español o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

3 Rentas obtenidas sin mediación de un establecimiento permanente

En función de que las rentas sujetas al IRNR se obtengan o no a través de establecimiento permanente (EP) situado en territorio español, el régimen fiscal del no residente varía sustancialmente.

Los contribuyentes que operan sin establecimiento permanente tributan con arreglo a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y lo hacen por cada operación, esto es, por cada tipo de renta obtenida.

I Base imponible

La base imponible estará constituida por su importe íntegro, determinado de acuerdo con las normas de la Ley del IRPF.

En el caso de residentes en la UE para determinar la base imponible de los rendimientos obtenidos sin mediación de EP pueden deducirse los gastos previstos en la Ley del IRPF relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España vinculados directamente con la actividad realizada en España.

Respecto a las ganancias patrimoniales la base imponible se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas para el IRPF, esto es, como regla general, por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del bien.

Cuando la ganancia patrimonial provenga de una adquisición a título lucrativo, su importe será el valor normal de mercado del elemento adquirido.

B. OTROS IMPUESTOS

Asimismo, se establecen las siguientes reglas especiales para la determinación de la base imponible en determinados supuestos:

- En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente, la base imponible será igual a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos y de suministros, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- La base imponible correspondiente a los rendimientos derivados de operaciones de reaseguro estará constituida por los importes de las primas cedidas, en reaseguro, al reasegurador no residente.

II Tipo impositivo

El tipo impositivo general aplicable en el IRNR en España es del 24%, a excepción de los contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, a los que resultará de aplicación un 19%.

Asimismo, dependiendo del tipo de entidad, así como del negocio llevado a cabo por la misma, podrían resultarles de aplicación otros tipos impositivos como por ejemplo los siguientes:

- El 2 % para los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada de acuerdo con la normativa laboral.
- El 4% para entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español.
- El 19% en el caso de (i) dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, (ii) intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y de (iii) ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.
- El 1,5% en rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.

III Deducciones

De la cuota tributaria sólo se podrán deducir:

- Las cantidades correspondientes a las deducciones por donativos a favor de entidades beneficiarias del mecenazgo, en los términos previstos en el artículo 69.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.
- Las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente.

IV Retenciones

Normalmente, las retenciones o ingresos a cuenta son el mecanismo por el cual las autoridades fiscales españolas recaudan el impuesto final que grava a las entidades no residentes.

A continuación, se detallan el porcentaje de retención interna aplicable a los principales tipos de ingresos de las entidades no residentes. Dichos porcentajes de retención pueden ser reducidos o mitigados bajo las disposiciones de un Tratado de Doble Imposición que haya sido firmado por España y el país correspondiente, o por la implementación española de una Directiva de la Unión Europea.

B. OTROS IMPUESTOS

1. Dividendos

Los dividendos distribuidos a entidades no residentes están sujetos a un tipo del 19% de retención en el país de la fuente. Sin embargo, la implementación de la Directiva sobre matrices y filiales de la UE en la legislación española otorga a los socios de entidades residentes en la UE una exención de retener sobre los dividendos recibidos de empresas españolas, si se cumplen ciertos requisitos.

Los intereses y algunos otros rendimientos del capital mobiliario pagados por empresas bajo este régimen tributario están exentos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, excepto cuando se pagan a sujetos pasivos residentes en paraísos fiscales.

Los beneficios fiscales establecidos en la Directiva UE-Subsidiaria de la UE se extienden también a los residentes de fuera de la UE. Estos beneficios no son aplicables cuando el ingreso se paga a los residentes en paraísos fiscales.

2. Intereses

Los intereses pagados a entidades no residentes están sujetos al 19% de retención en el país de la fuente. Además, los intereses pagados a una entidad residente en la UE pueden reducirse a un tipo de retención del 0%.

3. Royalties

En este caso el porcentaje de retención aplicable será de un 24% con carácter general, o de un 19% en el caso de entidades residentes en un Estado miembro de la UE. El porcentaje de retención se aplica también a los pagos de regalías realizados a entidades no residentes. Además, las regalías pagadas a una entidad residente en la UE también pueden reducirse a un tipo de retención del 0% si se cumplen ciertos requisitos.

B. OTROS IMPUESTOS

B2 IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC) ²¹

Aunque las Islas Canarias son una región española que tiene el mismo estatus político que otras regiones españolas, no pertenecen al territorio del IVA (ni español, ni europeo), lo que significa que la ley española y/o las directrices comunitarias del IVA no es aplicable en las Islas Canarias.

El impuesto aplicable en el territorio de las Islas Canarias que se aplica actualmente es el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), impuesto que es equivalente, en la mayoría de los aspectos, al IVA español, pero que también incluye diferencias importantes. A pesar de que el mecanismo de estos dos impuestos es el mismo, el tipo impositivo del IGIC es inferior al del IVA español, siendo en el IGIC el tipo impositivo general del 7%, en lugar del 21% en el IVA.

Este impuesto, se aplica a la entrega de bienes y la prestación de servicios de carácter oneroso, que sean realizadas por entidades y profesionales en el desarrollo de su actividad o de forma regular u ocasional, así como a las importaciones de bienes.

En general, las empresas españolas establecidas en el territorio de aplicación del IGIC se consideran sujetos pasivos de dicho impuesto. Lo mismo ocurre con las sucursales españolas de entidades no residentes, que se consideran como establecimientos permanentes a efectos del IGIC, y, por lo tanto, sujetos pasivos del IGIC.

En términos generales, los sujetos pasivos IGIC están obligados a presentar declaraciones de IGIC, preparar los libros registros de facturas emitidas y recibidas, debiendo estar en las facturas emitidas relativas a las transacciones españolas incluida la mención indicada en el Reglamento de facturación español.

Los tipos impositivos del IGIC que resultan de aplicación en las entregas y prestaciones de servicios más comunes son los siguientes:

Tablas

“Tipo Impositivo - Entrega de bienes”



²¹ Ventaja incrementada sobre el resto de territorio nacional.

B. OTROS IMPUESTOS

TIPO IMPOSITIVO	ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS
0%	<ul style="list-style-type: none"> Alimentos de primera necesidad (agua, pan, leche, queso, fruta, huevos, etc.), medicamentos, libros y periódicos, refinado de petróleo y sus variantes, sillas de ruedas, energía eléctrica, etc. Ejecuciones de obra con Administraciones Públicas. Bienes destinados a I + D relacionado con la astrofísica. Transporte entre las Islas Canarias. Producción cinematográfica y audiovisual.
3%	<ul style="list-style-type: none"> Productos derivados de industrias diversas (madera, textil, papel, química, etc.), agrícolas, nutrición humana, artesanía, medicamentos veterinarios, productos agrícolas, gafas y complementos destinados a suplir deficiencias físicas, etc. Servicios de funerarias, transporte (no turísticos), espectáculos públicos...
9,5%	<ul style="list-style-type: none"> Ejecuciones de obra destinadas a la producción de vehículos de motor, embarcaciones, buques, y aviones.
15%	<ul style="list-style-type: none"> Productos tales como joyas, piedras preciosas, alcohol, perfumes, etc.
20%	<ul style="list-style-type: none"> Tabaco.

Por otro lado, se establecen tipos impositivos específicos para las operaciones relacionadas con viviendas, vehículos, buques y aeronaves:

- Operaciones relacionadas con las viviendas:

TIPO IMPOSITIVO	ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA VIVIENDA
0%	<ul style="list-style-type: none"> Las de protección oficial y su arrendamiento.
3%	<ul style="list-style-type: none"> Las destinadas a constituir la vivienda habitual para menores de 35 años que cumplan ciertos requisitos.
5%	<ul style="list-style-type: none"> Las destinadas a constituir la vivienda habitual.

B. OTROS IMPUESTOS

- Entregas, importaciones, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos:

TIPO IMPOSITIVO	ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VEHÍCULOS
0%	<ul style="list-style-type: none"> • Híbridos-eléctricos, transporte público con gas licuado, de pila de combustible • Arrendamiento de vehículos eléctricos, gas licuado, etc.
3%	<ul style="list-style-type: none"> • Los distintos a los anteriores destinados a personas con movilidad reducida, los adaptados para el transporte de estas personas.
7%	<ul style="list-style-type: none"> • Los vehículos, distintos de los anteriores, destinados al transporte de mercancías o para su utilización comercial, industrial, etc. autobuses, ciclomotores, taxis, etc.
15%	<ul style="list-style-type: none"> • Los vehículos, distintos de los anteriores, con potencia superior a 11 CV, caravanas, remolques, etc. • Arrendamiento de vehículos cuya entrega tribute al 9,5 o 15%.

El sistema general del IGIC consiste en la presentación de declaraciones de IGIC trimestralmente o mensualmente. Cuando el Importe Neto de la Cifra de Negocios de la entidad correspondiente al ejercicio anterior supere los 6.010.212,04 €, la entidad deberá presentar las declaraciones de IGIC mensualmente. También existe la posibilidad de solicitar el régimen de reembolso mensual (REDEME). En caso de que el IGIC soportado sea superior al repercutido en un periodo determinado puede compensarse con las cuotas del IGIC que salieran a ingresar en los periodos siguientes. Si al finalizar el año fiscal el saldo de las cuotas de IGIC resultará ser a devolver, las cuantías de dichas cuotas serán reembolsadas durante el plazo de los seis meses siguientes.

B. OTROS IMPUESTOS

B3 DERECHOS DE ADUANA (AIEM)

Como ya comentamos anteriormente, las Islas Canarias no forman parte del territorio de aplicación del IVA, pero sí forman parte del territorio aduanero europeo. En este sentido, muchos productos importados a España desde fuera de la Unión Europea (terceros países) están sujetos a derechos de aduana y los correspondientes aranceles en base a la normativa comunitaria europea.

El Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) es un impuesto estatal de naturaleza indirecta que contribuye al desarrollo de la producción de bienes en Canarias, que grava:

- Las entregas de los bienes incluidos en el Anexo I de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, fabricados en Canarias. En este sentido, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales (el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía), actualizado a finales de 2020 por el Decreto ley 21/2020, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías.
- La importación de los productos señalados en el punto anterior. A estos efectos, se considera importación, entre otros, la entrada definitiva o temporal de los bienes en las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia.

Los bienes que están sujetos a este impuesto se describen en el Anexo I de la Ley 4/2014, de 26 de junio, que determina los tipos impositivos aplicables (5, 10, 15 o 25%) dependiendo del producto que sea entregado o importado. A este respecto, entre otros, los productos derivados del petróleo tienen un tipo específico y respecto a los cigarrillos se establece un tipo mínimo de carácter específico.

Sin embargo, la mayoría de los productos que se fabrican dentro de las Islas Canarias están exentos de este impuesto.

B4 ZONA FRANCA DE IMPUESTOS

Según el Código de Aduanas de la UE, las Zonas francas son una parte del territorio aduanero de la UE, adyacente a puertos y aeropuertos marítimos, donde los bienes que se importan pueden almacenarse (sin límites de tiempo), transformarse y distribuirse.

Estas operaciones pueden realizarse sin la aplicación de derechos de aduana, impuestos especiales ni otros impuestos indirectos. Del mismo modo, ni las cuotas ni las restricciones son aplicables, y el suministro de componentes de otros países está totalmente garantizado.

Otra ventaja aplicable, es también la simplificación del procedimiento aduanero. Evita la presentación de una declaración previa en aduana, agiliza la gestión y agiliza las respuestas comerciales.

B. OTROS IMPUESTOS

B5 IMPUESTOS ESPECIALES

Los impuestos especiales gravan la mayoría de los productos derivados del petróleo a base de hidrocarburos, las bebidas alcohólicas y otros productos de tabaco importados o producidos en España, de tal modo que en Canarias resultan de aplicación tarifas inferiores que en el resto de España.

B6 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (MODALIDAD TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS)

Este impuesto, cuyo tipo impositivo varía entre el 1% y el 7% (dependiendo de la operación realizada) generalmente grava la transmisión de bienes muebles e inmuebles entre vivos y las transmisiones de edificaciones que se realicen por segunda o ulterior entrega entre entidades. En consecuencia, las primeras transmisiones de bienes inmuebles están sujetas a IGIC.

B7 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (MODALIDAD ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS)

A continuación, detallamos los documentos que se encuentran sujetos al impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados por la modalidad de actos jurídicos documentados:

- Documentos Notariales (por ejemplo, las primeras copias de escrituras públicas y actos notariales) cuando están destinados a una cantidad o cosa económicamente cuantificable, que pueden registrarse en un registro público y la operación no está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones.
- Documentos Mercantiles (por ejemplo, letras de cambio y documentos de giro).
- Documentos Administrativos y judiciales (por ejemplo, las anotaciones preventivas de embargo).

Para los documentos notariales, en Canarias el tipo aplicable es del 0,75%, salvo que se trate de documentos relativos a operaciones sujetas al IGIC o IVA, en cuyo caso se aplica el 1%. Asimismo, se establecen tipos especiales para casos concretos.

B8 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El impuesto sobre actividades económicas es un impuesto local directo que se recauda anualmente sobre el desarrollo de actividades profesionales o artísticas en territorio español, independientemente de si se llevan a cabo o no en un local en particular. El impuesto a pagar depende de diferentes factores, como la actividad realizada y la ubicación y el tamaño del local donde se lleva a cabo la actividad.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y las empresas no residentes que realizan una actividad económica en España a través de un Establecimiento Permanente están exentos de este impuesto si su Importe Neto de la Cifra de Negocios en el año fiscal de la última declaración presentada antes de la fecha de devengo del citado impuesto, esto es, 1 de enero, es inferior a 1 millón de euros.

C. TRIBUTACIÓN PERSONAS FÍSICAS

C1 RESIDENCIA

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) son contribuyentes del mismo:

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
- Las personas físicas, con nacionalidad española, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición, entre otras, de miembro de misión diplomática española o miembros de las oficinas consulares españolas.

A estos efectos, y con carácter general, se entenderá que una persona física tendrá su residencia habitual en España y, por ende, será contribuyente del IRPF si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

- Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. A este respecto, las ausencias esporádicas (por vacaciones, motivos profesionales, etc.) del contribuyente se consideran como permanencia en España, salvo que aquél acredite su residencia fiscal en otro país.
- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español, cuando resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

A efectos prácticos, podría ser considerado como núcleo principal de los intereses económicos de una persona física el lugar en el que obtenga la mayor parte de sus rentas o, atendiendo a criterios objetivos, el territorio dónde sea titular de bienes inmuebles, desarrolle actividades económicas, ejercite derechos con trascendencia económica como puede ser la participación o el control en sociedades, concentre la mayor parte de sus inversiones, etc.

Por otro lado, cuando una persona física de nacionalidad española acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, no perderá su condición de contribuyente del IRPF ni en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia ni en los cuatro siguientes.

C2 RÉGIMEN GENERAL Y TIPOS

Los residentes en España tributan según sus ingresos y ganancias de capital a nivel mundial a través de una tasa progresiva que va desde el 18,5% al 48,5%, esta última, es la tasa máxima del impuesto aplicada en las Islas Canarias.

De esta manera, los rendimientos de capital mobiliario, tales como dividendos, los intereses de los depósitos bancarios, así como las ganancias de capital obtenidas por un residente fiscal en España, como ya hemos comentado con anterioridad, estarían sujetas a un impuesto progresivo:

- Del 19% sobre los primeros 6.000 € de ingresos.
- Del 21% sobre ingresos superiores a 6.000 € y hasta 50.000 €.
- Del 23% sobre ingresos superiores a 50.000 € y hasta 200.000 €.
- Del 26% sobre ingresos superiores a 200.000 €.

Por el contrario, los no residentes en España tributan por los ingresos generados únicamente en España. En este supuesto se aplicaría una tasa fija del 24%. No obstante, si la persona física es residente fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea o del espacio Económico Europeo con un intercambio efectivo de información fiscal, la tasa del impuesto será del 19%.

C. TRIBUTACIÓN PERSONAS FÍSICAS

C3 RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL

Aquellas personas físicas que trasladen su residencia fiscal a España podrían optar por aplicar un régimen especial durante un periodo de 6 años, esto es, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el régimen especial, únicamente se gravarían aquellos ingresos y rendimientos obtenidos que tengan origen español a través de una tasa fija del 24% (en este supuesto, no se permitirían aplicar deducciones o subsidios), hasta un límite de 600.000 euros (el exceso de dicha cuantía se gravaría con un 47%).

La citada tasa fija del 24% (47% para aquellos rendimientos superiores a 600.000,00 €) no resultaría de aplicación a (i) los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, (ii) intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, y (iii) las ganancias patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales, percibidos por el contribuyente, los cuales tributarán en función de la siguiente escala aplicable a la base imponible del ahorro del IRPF:

- Del 19% sobre los primeros 6.000 € de ingresos.
- Del 21% sobre ingresos superiores a 6.000 € y hasta 50.000 €.
- Del 23% sobre ingresos superiores a 50.000 € y hasta 200.000 €.
- Del 26% sobre ingresos superiores a 200.000 €.

En este sentido, al objeto de poder aplicar el régimen especial sería necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- El sujeto pasivo no debe haber sido residente de España a efectos fiscales en los 10 períodos impositivos anteriores a su traslado a España.
- El traslado a España del sujeto pasivo, debe ser consecuencia de un contrato de trabajo (ya sea un contrato local o mediante una carta de recomendación) o, el resultado de adquirir la categoría de administrador de una empresa, siempre que se cumplan con ciertos requisitos.
- El desplazado no puede obtener rentas en España que se puedan considerar obtenidas mediante un EP situado en este territorio.

Tabla
"Régimen General y Especial + Salarios"



C. TRIBUTACIÓN PERSONAS FÍSICAS

	RÉGIMEN GENERAL (IRPF)	RÉGIMEN ESPECIAL (IRNR)
Porcentaje aplicable	Desde 18,5% hasta el 48,5%	24% hasta 600.000 €
Rendimientos del trabajo obtenido entre el 1 de enero hasta la fecha de llegada del empleado (durante el ejercicio fiscal)	Sujeto a impuesto	No sujeto a impuesto
Rendimientos del trabajo obtenido entre la fecha de salida del empleado y el 31 de diciembre (durante el ejercicio fiscal)		
Ingresos obtenidos en España		Sujeto a impuesto
Ingresos obtenidos en el extranjero		No sujeto a impuesto

A continuación, se puede observar el tipo medio efectivo de gravamen (porcentaje de los ingresos obtenidos que serían destinados al pago del impuesto) que resultaría de aplicación para distintas cantidades de ingresos:

SALARIO	RÉGIMEN GENERAL	RÉGIMEN ESPECIAL
28.000 €	23,03%	24%
40.000 €	26,03%	
60.000 €	30,24%	
80.000 €	34,18%	
100.000 €	36,59%	
150.000 €	39,89%	
600.000 €	45,85%	

D. SEGURIDAD SOCIAL

Todos los empleadores, trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia, etc. que trabajan en España deben estar registrados en el sistema español de Seguridad Social.

En términos generales, la Seguridad Social de España comprende dos tipos de regímenes diferentes:

- Régimen general de seguridad social, que incluye a todos los trabajadores por cuenta ajena.
- Régimen especial de seguridad social para trabajadores por cuenta propia.

En 2019, la contribución general del empleador es del 23,60 % para contingencias generales, mientras que la contribución del empleado es del 4,70 %. Estos porcentajes se aplican a determinadas bases de cotización mínima y máxima (según la categoría de ocupación del trabajador), con una base de cotización máxima de 4.070,10 euros.

En general, los trabajadores por cuenta propia menores de 47 años de edad pueden elegir el nivel de contribuciones que desean pagar dentro de su grupo de ingresos. Los beneficios de la seguridad social dependen de las contribuciones a la seguridad social que se pagan. La tasa general es del 28,30 % y se aplica sobre una base mensual de cotización a la seguridad social de entre 944,40 y 4.070,10 euros.

Bajo circunstancias específicas, para personas de 47 años, la base de cotización no puede ser superior a 2.052,00 euros mensuales. Para personas mayores de 48 años, la base mensual de cotización a la Seguridad Social se encuentra entre los 1.018,50 euros y los 2.077,80 euros.

Se aplican reglas especiales a los trabajadores autónomos que hayan satisfecho cotizaciones en otros regímenes de la Seguridad Social por un periodo igual o superior a cinco años, antes de cumplir los 50 años de edad.

Por otro lado, se establecen diversas bonificaciones sobre las cuotas de la Seguridad Social a las que tienen que hacer frente las entidades en función de la duración de la naturaleza de la relación laboral y el sujeto contratado, entre las que encontramos:

- Bonificaciones a la contratación indefinida a tiempo completo, a tiempo parcial y a la contratación temporal de personas desempleadas de larga duración, discapacitados, en situación de exclusión social, víctimas de violencia doméstica, de género, del terrorismo y de trata de seres humanos.
- Bonificaciones a la contratación temporal mediante contratos formativos (contratos para la formación y el aprendizaje o en prácticas) o de interinidad.
- Bonificaciones por transformación de contratos temporales en indefinidos.
- Bonificaciones al mantenimiento de empleo.

Asimismo, se establece una bonificación del 40% en las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes respecto del personal investigador incluido en los grupos 1, 2, 3 y 4 de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que, con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa dedicada a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se dediquen a la realización de las citadas actividades, ya sea su contrato de carácter indefinido, en prácticas o por obra o servicio determinado. En este último caso, el contrato deberá tener una duración mínima de tres meses.

La comentada bonificación será plenamente compatible con la deducción por actividades de I+D+i establecida en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades señalada en apartados anteriores de la presente guía, únicamente para las PYMES intensivas en I+D+i reconocidas como tal mediante el sello oficial de «PYME innovadora» y que por ello figuren en el Registro que, a tal efecto, gestionará el Ministerio de Economía y Competitividad.

D. SEGURIDAD SOCIAL

De esta manera, para las entidades reconocidas como «PYME innovadora» no existe ningún impedimento para la aplicación simultánea de esta bonificación sobre las cuotas de la Seguridad Social y de la deducción por actividades de I+D+i aplicable en el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, si la entidad no está reconocida como «PYME innovadora» tendrá que elegir entre aplicar la bonificación sobre las cuotas de la Seguridad Social o aplicar la deducción por actividades de I+D+i aplicable en el Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, con carácter general, una PYME es intensiva en I+D+i cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando haya recibido financiación pública en los últimos tres años, sin haber sufrido revocación por incorrecta o insuficiente ejecución de la actividad financiada.
- Cuando haya demostrado su carácter innovador, mediante su propia actividad, (i) por disponer de una patente propia en explotación en un período no superior a cinco años anterior al ejercicio del derecho de bonificación, o (ii) por haber obtenido, en los tres años anteriores al ejercicio del derecho de bonificación, un informe motivado vinculante positivo a efectos de la aplicación de la deducción a la que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades señalada.
- Cuando haya demostrado su capacidad de innovación, mediante alguna de las certificaciones oficiales reconocidas por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Respecto al resto de las empresas o entidades la bonificación será compatible con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecida en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades siempre que no se aplique sobre el mismo investigador.



Gobierno de Canarias

Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



Puertos de Las Palmas

Autoridad Portuaria de Las Palmas



Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria



CANARIAS ZEC
Invest & Live



ZONA FRANCA Gran Canaria



CLUSTER MARÍTIMO DE CANARIAS



ICEX España Exportación e Inversiones

Cámara Gran Canaria



CASA ÁFRICA



CONFEDERACIÓN CANARIA DE EMPRESARIOS
CCEB CEPYME

Más información
www.bestingrancanaria.com